



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 035

PROCESO: No. 00062 - 2021
ASUNTO: ADOPCIÓN
ADOPTANTES: RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY
CASTRO CASTAÑO

1º OBJETO A RESOLVER

Surtida la etapa procesal determinada para esta clase de procesos, analizada la documentación presentada y teniendo en cuenta el allanamiento a la demanda que hace el Defensor de Familia adscrito al centro zonal del ICBF de Gachetá, entran al despacho las presentes diligencias a efectos de emitir el pronunciamiento respecto de las pretensiones incoadas por RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, respecto a la adopción del niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, lo que se hará previo lo siguiente:

2º ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- LA DEMANDA

RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, residentes en el Municipio de Guasca Cundinamarca, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda a efectos de que previo el trámite legal y mediante traslado del caso a la defensoría de Familia adscrita al centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se profiera sentencia en la cual se autorice la ADOPCION del niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, la cual se encontraba bajo la custodia y protección de los adoptantes en forma provisional entregado a los presuntos padres adoptivos RICARDO COCA

CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, desde el día 27 de abril de 2021.

2.2.- HECHOS

La demanda presentada fue sustentada en los siguientes hechos:

2.2.1.- Manifiesta que los señores RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, contrajeron matrimonio civil el día 16 de junio de 2007, el cual se encuentra registrado en la Escritura 444 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, D.C.

2.2.2.- Los cónyuges antes citados, son idóneos para la adopción por cuanto consideran llenan los requisitos de la Ley 1098/2006, en sus artículos 119 y sgts.

2.2.3.- Agrega que dentro del proceso de restablecimiento de derechos 2019/008, se profirió la sentencia d fecha 11 de julio de 2019, expedida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA, CUNDINAMARCA, mediante la cual se dispuso la adoptabilidad del niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS-.

2.2.4.- Expresa que los poderdantes han decidido conjuntamente adoptar al menor ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDEAS, y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

2.3.- TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia fechada el 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en este el juzgado dispuso correr el traslado de ley a la Defensora de Familia del centro Zonal de Gachetá, de conformidad con lo normado en el artículo 126 numeral 1° del Código de Infancia y Adolescencia.

En su escrito de contestación de demanda la Dra. BERENICE CORONADO SÁNCHEZ, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Gacheta, dentro del término legal, contesto mediante escrito del 12 de mayo de 2021, manifestando en cuanto a los hechos, y pretensiones que se allana.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO

Sirven de base para sustentar la demanda el siguiente material probatorio

2.4.1.- Registro civil de matrimonio de FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO y RICARDO COCA CORREDOR, efectuado el 16 de junio de 2007, en la NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

2.4.2 Registro civil de nacimiento de ELIAS DAVID SANCHEZ CÁRDENAS, nacido el 18 de mayo de 2012, en la ciudad de Bogotá.

2.4.3 Registro civil de nacimiento de RICARDO COCA CORREDOR, nacido el 18 diciembre de 1980.

2.4.4 Registro civil de nacimiento de FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, nacido el 11 de septiembre de 1981.

2.4.5 Constancia expedida por la Defensora de Familia de la SECRETARIA DEL COMITÉ DE ADOPCIONES, mediante la cual hace constar que los señores RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTRO, cumplen con los requisitos de idoneidad, física, mental, social y moral, requisitos evaluados igualmente por el COMITÉ DE ADOPCIONES DE REGIONAL CUNDINAMARCA.

2.4.6.- Constancia expedida por la Defensora de Familia de la SECRETARIA DEL COMITÉ DE ADOPCIONES, mediante la cual hace constar la integración de los

señores RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTRO. Con el niño ELIAS DAVID SANCHEZ CÁRDENAS.

2.4.7 Certificados de antecedentes penales y requerimientos judiciales, en los que consta que COCA CORREDOR RICARDO y CASTRO CASTAÑO FRANCY ELENY, no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

2.4.8 Auto proferido el 11 de julio del 2019, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, igualmente se dispuso la terminación de la patria potestad de los padres biológicos, y dispuso continuar la custodia provisional del niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, en cabeza de RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Determinar si es viable DECRETAR la ADOPCION del niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS en cabeza de los señores RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, quienes reúnen los requisitos legales para tal fin, y cuentan con el visto bueno de la directora de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.2.- Marco Teórico

El Código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) en su Art. 61 define la adopción en estos términos: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

La adopción de menores procede solo cuando fueron declarados en situación de adoptabilidad o que sus padres previamente lo consintieron.

Para el beneficio de los menores carentes de protección legal, se instituyó la Adopción, son requisitos para adoptar conforme al Art. 68 de la ley 1098 de 2006 quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Existe prelación para los adoptantes colombianos y la adopción extranjera se rige por los tratados internacionales en los que Colombia sea Estado parte y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar quien actúa como autoridad central.

3.3.- Presupuestos Procesales

Para proferir sentencia de primera instancia en la presente causa es necesario establecer si en el trámite surtido, se han observado los presupuestos procesales en razón de que son ellos los que habilitan para decidir de fondo y ellos son:

- A. Jurisdicción y competencia del juez.
- B. Demanda en forma
- C. Capacidad para ser parte
- D. Capacidad para comparecer al proceso

El Juez Promiscuo de Familia de Gachetá, es competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de los padres adoptantes, en este caso quienes son vecinos del Municipio de Guasca perteneciente esta jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el art 124 de la ley 1098 de 2006, Modificada parcialmente mediante la ley 1878 del 9 de enero de 2018.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso en defensa de sus intereses y del menor; tienen legitimación tanto por activa puesto que esta facultada para demandar y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien autoriza la adopción.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso procedemos al estudio de las pretensiones de la demanda.

3.4.- Valoración jurídica de las pruebas:

Del acervo probatorio allegado al proceso se desprende lo siguiente:

1. Que el niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, nacida el 18 de mayo de 2012, fue declarado en situación de adoptabilidad por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ.

2. Que los señores RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO que hoy piden al niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS en adopción han reunido los requisitos señalados en la ley 1098 de 2006 artículo 124 y siguientes.

4. Corrido el traslado de rigor la Defensora de Familia, esta se ALLANA a la demanda.

3.5.- Marco teórico

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

La adopción produce los siguientes efectos:

- a. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
- b. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante.

3.6.- El caso concreto

Con las pruebas acompañadas a la demanda, se demuestra la situación de adoptabilidad de ELÍAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, realizada por el agotamiento de un trámite administrativo por autoridad competente. Los señores RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, futuros padres adoptivos son idóneos física, moral, mental y socialmente, según constancia de la SECRETARIA DE ADOPCIONES DEL ICBF REGIONAL CUNDINAMARCA expedida el 8 de septiembre de 2021, al igual que se realizó la integración de los arriba mencionados con ELÍAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS.

Los cónyuges RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO han sido convenientemente asesorados, y en general se constatan la existencia de los requisitos establecidos en la ley 1098 de 2006.

Las circunstancias que dieron origen a la declaratoria en situación de adoptabilidad al niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, demuestran la conveniencia de la adopción para el interés superior del niño, la ley 1098 en su Art 9º establece: “. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos...” esta decisión es lo más conveniente para la niña porque busca su protección integral,

garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dio consentimiento para la adopción de la niña, previo seguimiento y estudio del caso y este ente manifiesta por escrito al juzgado que los señores RICARDO COCA CORREDOR y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO, reúnen las condiciones señaladas en la ley para ser adoptantes, por lo que el juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la ley 1098 de 2006 procede a dictar la sentencia donde se acogen las pretensiones demandada.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto principal de los procesos de adopción en Colombia, es el de buscar un hogar donde se brinde al menor toda la atención necesaria para su desarrollo, es un acto eminentemente humano con un profundo sentimiento ético, emocional y social que desborda los aspectos estrictamente legales. Por consiguiente, no basta que se cumplan requisitos jurídicos para poder adoptar. Es necesario tener cuidado extremado en la selección de los posibles padres adoptantes de manera que se garanticen las condiciones óptimas de desarrollo integral del niño.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos para la adopción por la ley 1098 de 2006, acogiendo el allanamiento a la demanda que hace el Defensor de Familia, el juzgado dictara sentencia acogiendo la solicitud de adopción.

Ahora bien, en relación a los apellidos del niño ELIAS DAVID, observa este Despacho lo siguiente:

De acuerdo con el art. 64 numeral 3º de la Ley 1098/2006 que establece lo siguiente:

"...3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio..."

Sin embargo, de conformidad con el art. 56 del Decreto 1260/1970, dispone lo siguiente:

"...Art. 53.- Modificado, art. 1, L. 54 de 1989: "En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre..."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 Decreto 2737 de 1989 derogado por el art. 217 de la Ley 1098 de 2006, el adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre legítimo.

"...El adoptivo llevará como apellidos de los del adoptante. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas razones de su cambio..."

De acuerdo a lo anterior, el niño ELIAS DAVID, figurará con los apellidos COCA CASTRO, es decir ELIAS DAVID COCA CASTRO.

La norma es clara al establecer que adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre del hijo legítimo. Uno de tales derechos es el que tiene el hijo legítimo a llevar los apellidos de sus padres. Que es, exactamente, lo que la ley dispone en relación con el adoptivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4º RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del niño ELIAS DAVID SÁNCHEZ CÁRDENAS, de nacionalidad Colombiana, nacido el dieciocho (18) de Mayo de dos mil doce (2012), en Ibagué Tolima, inscrito tal nacimiento en la REGISTRADURIA DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTA D.C., bajo el Indicativo Serial número 53550606 NUIP 1.031.154.506, a favor de los cónyuges RICARDO COCA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.995.361 de Bogotá y FRANCY ELENY CASTRO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.753.608 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTA D.C, para que se constituya el acta de nacimiento del niño ELIAS DAVID, y reemplace la de origen, la cual se anulará.

TERCERO: La adoptiva seguirá llevando como nombres ELIAS DAVID, seguido de los apellidos COCA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: La presente sentencia deberá recibir notificación personal al menos uno de los adoptantes y la defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

QUINTO: Expídanse las copias que se soliciten a costa de los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ